



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0251/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00429-2014 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), decidiendo lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados tanto por la parte accionada, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Excluye de la presente Acción de Amparo, al MINISTERIO DE DEFENSA DE LAS FF.AA., por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor FELIX GARCIA MARTINEZ, contra la JEFATURA DE LA ARMADA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley.

CUATRO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor FELIX GARCIA MARTINEZ, en fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil catorce (2014), contra la JEFATURA DE LA ARMADA DOMINICANA, por haberse demostrado la violación al debido proceso de ley, y en consecuencia, ORDENA su REINTEGRO a las filas de dicha institución y al pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación, hasta la fecha de la ejecución de la presente sentencia.

QUINTO: FIJA a la Jefatura de la Armada Dominicana, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin fines de lucro Asociación de Madres de Niños Discapacitados (MANIDI), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENA, que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal a la parte recurrente, señor FELIX GARCIA MARTINEZ, a la parte recurrida a la Jefatura de la Armada Dominicana y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 00429-2014 fue notificada al recurrente, mediante el Acto núm. 384-2014, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

La Armada de la República Dominicana interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal constitucional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión fue notificado al recurrido, Félix García Martínez y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 321-2015, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero del año dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), contiene, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. Que en ese mismo orden, respecto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa, en virtud del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho. Cuando se alegue una infracción a la Constitución, con la reiterada falta continua que reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del art. 70.2 de la ley 137-11; que aún cuando parta de una fecha concreta es una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho constitucional alegado conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

b. Que igualmente respecto al petitorio de la notoria improcedencia, este tribunal reitera su criterio de que la única forma de analizar si existe o no la procedencia es conociendo e instruyendo el mismo por lo que tal cuestión no se enmarca como inadmisibilidad sino como una cuestión de fondo, que será analizada al decidir el fondo de la cuestión, por cuanto permitir al juez evaluar como notoriamente improcedente un asunto sin entrar en su estudio sería permitir al juez cerrar la vía de derecho a una respuesta de los órganos llamados a ejercer la tutela judicial efectiva, y en consecuencia continúa con el conocimiento del fondo del presente recurso de amparo.

c. Que una vez el tribunal ha dado respuesta a las conclusiones incidentales de las partes, si ha lugar a ello deberá estatuir en cuanto al fondo del asunto que se litiga, y habida cuenta de que los medios de inadmisión presentados por los accionados no han prosperado, procederemos a conocer el fondo del caso.

d. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, señor FÉLIX GARCÍA MARTÍNEZ, ingresó a las filas de Armada de la República Dominicana en fecha 01 de noviembre de 1993 como aspirante a Guardiamarina; b) que mediante Oficio No. 14223 de fecha 01/06/2011 el Ministerio de Las Fuerzas Armadas solicita al Presidente de la República Doctor Leonel Antonio Fernández Reyna la cancelación del nombramiento que amparaba como Capitán de Corbeta de la Institución FÉLIX GARCÍA MARTÍNEZ; c) que el Accionante fue puesto a disposición acción de la justicia ordinaria conjuntamente con Richard Dhalis ALmonte Mercedes, como presunto autores de cambiar las sustancias controladas que incautaban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

; d) que el señor FÉLIX GARCÍA MARTÍNEZ, fue encontrado inocente de los hechos que se le imputaban mediante sentencia No.142-2014 de fecha 28 de marzo del 2014;e) que no existe constancia de recurso alguno contra la indicada sentencia ;f) que mediante oficio No. 1427 primer endoso de fecha 02/06/2011, del Encargado del Ministerio de Las Fuerzas Armadas hoy Armada de la República Dominicana al Jefe de Estado Mayor, la solicitud de cancelación del nombramiento del accionante bajo el argumento de presunto autor de cambiar las sustancias controladas que incautaban en diferente operativos ; d) que mediante oficio No. 1127 de fecha 02/06/2011 de la Presidencia de la República Dominicana, al Ministerio de la Armada del Asesor Militar del Presidente de la República, mediante el cual se aprueba la Cancelación del accionante; e) que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que debió de realizar la Armada de la República Dominicana ante el organismo correspondiente para dar al traste con la desvinculación del accionante, ni que se hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los cuales el accionante resulto cancelado.

e. Que conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 48-2012 el debido proceso abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial", a los fines de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos" ; En lo que se refiere particularmente al nombramiento y cancelación de oficiales, el artículo 128 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado Dominicano, "la autoridad suprema de la Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado" y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir "la administración civil y militar", para "Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial" y para "Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a la Armadas y a la Policía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo"; En ese mismo sentido, el artículo 253 "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias"; En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados; ...Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

f. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede de la Armada de la República Dominicana, de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de sus miembros, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que habiendo constatado el tribunal que la Armada de la República Dominicana no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor FÉLIX GARCÍA MARTÍNEZ, al momento en que se aprestó a cancelar su nombramiento, pues no le sometió ante el Consejo Superior, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, máxime en la especie, el señor FÉLIX GARCÍA MARTÍNEZ, fue encontrado inocente de los hechos que se le imputaban mediante sentencia No.142-2014 de fecha 28 de marzo del 2014 y por tanto absuelto de la acusación elevada en su contra, en consecuencia, se le descargó de toda responsabilidad penal, y al no haber sido recurrida dicha decisión, a la fecha esto se mantiene como la verdad judicial constatada respecto a tales hechos, motivo por el cual procede acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, por haberse establecido la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Armada de la República Dominicana con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el día 02 de junio del 2011, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.

h. Que de manera accesoria la parte accionante ha solicitado al tribunal que la presente sentencia sea beneficiada con la fijación de una Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión judicial contra la Armada de la República Dominicana y a favor del amparista. En tal sentido, precisa es la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que: "a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreñirte.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

La recurrente, Armada de la República Dominicana, pretende que sea acogido, en todas sus partes, el presente recurso de revisión constitucional y anulada la referida Sentencia 00429-2014, argumentando, entre otras cosas, los medios que se indican a continuación:

a. Violación a la Regla de Competencia de Atribución: El Tribunal a-quo, al momento de examinar su competencia, no tomó en cuenta las disposiciones de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que en su artículo 7 numeral C), establece lo siguiente: No corresponden al Tribunal Superior Administrativo (...) C-) Los actos de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos correspondientes.

b. USO ABUSIVO DEL PODER DE INTERPRETACION DE LA LEY: El Artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, establece como causal de inadmisibilidad de la acción:.. “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le han conculcado un derecho fundamental”. Acontece honorables Magistrados; que la parte accionada y recurrida establece en su acción de amparo, la fecha en que ingresó a la Armada de la República Dominicana, y que en fecha 2 de Junio del año 2011, el Poder Ejecutivo le canceló el Decreto que lo amparaba como CAPITAN DE CORBETA, ARD, y que accionante tenía pleno conocimiento debido a que se le hizo un proceso disciplinario conforme con la No. 873, de fecha 31 de Julio del año 1978, vigente a la fecha de la cancelación del nombramiento del accionante; Para muestra basta honorables con verificar la copia de la cédula de identidad y electoral del accionante, que es de la clase civil; PORQUE? Porque el accionante había dado aquiescencia al proceso que culminó con su separación de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. El accionante Félix García Martínez, tuvo conocimiento inmediatamente fue dado de baja de que ya no era miembro de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y nunca tuvo ningún impedimento que le obstaculizara ejercer sus derechos civiles y políticos; y es Tres (3) año (sic), Dos (2) mes (sic) y 25 (días) días (sic) después de ser dado de baja, que demanda su acción de amparo, y ante el petitorio de inadmisibilidad, el tribunal a-quo, rechaza el pedimento bajo el argumento de que “en el caso de especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11... es decir, que no tiene ninguna importancia a los efectos de cumplir con la Ley, ya que confirme el criterio del tribunal PLAZOS QUE SON DE ORDEN PUBLICO, son derechos constitucionales solo para los accionantes y no para los accionados; lo que constituye una violación o desproporción en el balance constitucional de las partes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traduciéndose en una violación al principio de proporcionalidad constitucional de las partes.

c. APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEY PARA FAVORECER AL ACCIONANTE: Que para retenerle a la parte accionada, violación al debido proceso, el tribunal a-quo en desconocimiento absoluto de la Ley No. 873, Orgánica de la Fuerzas Armadas, (vigente al momento de la cancelación del nombramiento del accionante y recurrente), alega en numeral X, de la sentencia cuya revisión se solicita, que la presunta violación al debido proceso por parte del recurrente, consiste: citamos: al momento en que se aprestó a cancelar su nombramiento, pues no le sometió ante el Consejo Superior, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa...” Esta aseveración, pone claramente de manifiesto el desconocimiento por parte del tribunal a-quo, del derecho disciplinario tanto en los diferentes organismos de seguridad que son cuerpos militares en sus diferentes denominaciones; como en la Policía Nacional, que es una institución civil armada encargada de mantener el orden.

En ninguna de las Tres (3) fuerzas que integran las Fuerzas Armadas, existe CONSEJO SUPERIOR, este organismo es propio de la Policía Nacional. En las Fuerzas Armadas, los procesos disciplinarios son llevados mediante la designación de una junta de oficiales investigadores, a quienes el alto mando le confiere la misión de investigar la comisión de un acto de indisciplina y recomendar la sanción de conformidad con las Leyes y Reglamento Militar Disciplinario; por tanto, si los HONORABLES JUECES del Tribunal Constitucional examinan el inventario de fecha 2 de Octubre del año 2014, depositado por la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, parte accionada y recurrente, comprobará que efectivamente en el caso que hiere la atención vosotros, se llevó a cabo el debido proceso de ley y se respetó el sagrado derecho de defensa del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. ATRIBUCIONES QUE NO SON FACULTATIVAS DEL TRIBUNAL A-QUO: Que en su sentencia, el tribunal a-quo DISPONE que al accionante le sean saldados los salarios y beneficios marginales que conlleva su condición y rango, pendientes de pagar desde la fecha de su cancelación, hasta la fecha en que se haga efectiva su reintegración en las filas militares; disposición esta que implica para el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo erigirse en un tribunal laboral, y se olvida de que al ser reintegrado un miembro de las Fuerzas Armadas, dispone de vías expeditas para que le sean restituidos sus haberes si procede tal restitución. En contradicción, con lo que establece las normas de servicios que rigen las Fuerzas Armadas, no laborales, ya que no se nos aplica el Código Laboral, en su principio III, ASI COMO LO ESTABLECE LA LEY 41-08.

e. ILEGITIMIDAD DE LA DECISION DEL TRIBUNAL A-QUO POR NO ESTABLECER EL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO Y VIOLACION DEL ARTICULO 76: Cuando el honorable Tribunal Constitucional, examine la decisión que se persigue revisar, podrá comprobar que el Tribunal a-quo no establece de manera expresa cual es derecho que pretende tutelar al accionante y en base a cual o cuales de las pruebas aportadas que por su finalidad probatoria, determinaron que el Juez de amparo debía restituirle el derecho fundamental vulnerado al accionante en amparo.

f. DESCONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. En este sentido, en ocasión de un recurso de revisión Constitucional contra una sentencia No. 109-2011, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 12 de octubre del año 2011, que rechazó la acción de amparo que pretendía el reingreso de un oficial del Ejército de República Dominicana, antiguo Ejército Nacional, donde el Tribunal a-quo rechazó la acción de referencia por entender que no se había violado al accionante ningún derecho fundamental; pero que en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del referido Recurso de Revisión Constitucional, el Tribunal Constitucional, dictó la sentencia TC0133/14, donde tiene el criterio que citamos a continuación: En la especie, se trata de la cancelación de un oficial de las Fuerzas Armadas que fue sometido a la justicia por supuestamente transgredir normas de carácter penal, pero al mismo tiempo en incurrir en la vulneración de preceptos propios de la materia disciplinaria del orden militar. Tales cuestiones pueden dar lugar a una sanción tal y como resulta la desvinculación del cargo que este ocupaba, originándose así actuaciones simultáneas que están comprendidas en áreas que tienen sus particulares ámbitos competenciales y autonomías propias, como resultan el derecho penal y el derecho disciplinario... Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso... cuestión que aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Primero: Acoger en toda sus partes (sic) el recurso de revisión constitucional ejercido por la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA antigua (MARINA DE GUERRA) contra la Sentencia No. 00302-2014, de fecha 02 del mes de septiembre, del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, por ser hecho conforme



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2011; y en aplicación de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, su acción debió ejercerla dentro de los 60 días que tuvo conocimiento de haber sido cancelado; acción que ejerció es Tres (3) año (sic), Dos (2) mes (sic) y 25 días después de tener conocimiento de su separación de las filas de la Armada de la República Dominicana, ARD,. C.-) En cuanto al fondo de la acción de amparo, rechazarla por no haber probado el accionante de manera precisa y fuera de toda duda razonable, la violación por parte de la accionada de algún derecho fundamental; en franca violación del principio de proporcionalidad constitucional de las partes; Tercero: Que en el improbable y remoto caso de que no fueran acogidas ninguna de las conclusiones anteriores, el Tribunal Constitucional actuando conforme su propio criterio, le ORDENE a la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, ARD, previo las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y su Reglamento Militar Disciplinario, la reintegración en el grado de ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de FELIX GARCIA MARTINEZ, la cual se produjo el Dos (2) de Junio del año dos mil once (2011) y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; Cuarto: Que se libre acta, en el sentido de que el accionado y recurrente solicita que este honorable Tribunal Constitucional, en virtud de los poderes de que está investido, ejerza el control Constitucional de las garantías constitucionales en el caso de la especie, aplicando el principio de oficiosidad y conforme las disposiciones del artículo 101 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de ser necesario, ordene la celebración de un nuevo juicio en interés de que al recurrido le sea respetado el sagrado derecho a la defensa, y tenga la oportunidad de presentar el contradictorio que considere oportuno ante la excepción de incompetencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada; Quinto: Que declaréis el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece la ley que regula la acción de amparo; Sexto: Que declaréis la decisión a intervenir, ejecutoria sobre minuta, no obstante el recurso que contra la misma pudiera interponerse de manera temeraria.

Posteriormente, mediante instancia depositada el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), la Armada de la República Dominicana presenta su escrito de contestación al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Félix García Martínez, en su escrito de defensa contra el presente recurso. En dicha réplica, la Armada de la República Dominicana expone en resumen lo siguiente:

- a. Que es criterio del Tribunal Constitucional, que el plazo para ejercer el correspondiente recurso de revisión constitucional es franco, y solo se computan los días hábiles (TC/0080/12).*

- b. Que el accionante, notificó la sentencia de amparo el día 29 de Diciembre del año 2014; y ya el día 22 de diciembre del año 2014, el Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD), había publicado un calendario de jornada laboral en navidad y años (sic) nuevo, donde anunciaba los días que a partir del 22 del mes de diciembre del año 2014, no serían laborables; es decir, que el plazo del recurrente, inició el día 30, que es 1 día, luego se interrumpe 31 por la suspensión de las labores judiciales; se reinicia el día viernes 2 de enero del año 2015; que son 2 días; pero el día 30 de diciembre de 2014; el Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD), publica un segundo calendario de días no laborables, donde anuncia que no habrá labores en el Poder Judicial a nivel nacional los días 5 y 7 de enero del año 2015; es decir, que cuando el plazo iba en 2 días, se suspende y vuelve a correr el día 6 de enero, para sumar 3 días, pero vuelve a suspenderse el día 7; reiniciándose el plazo el día 8 de enero del año 2015, para sumar días, que es justamente cuando se deposita en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Revisión Constitucional que hiere la atención de este Honorable Tribunal Constitucional.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: Rechazar en todas sus partes el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, en su escrito de replica (sic) notificado, mediante acto No. 37-2015, de fecha 23 de febrero del año 2015, instrumentado por el ministerial JUAN JOSE SUBERVI MATOS, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual no contiene acuse de recibo por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo y donde afirma el recurrido y accionante; “que el recurso de revisión constitucional ejercido en fecha 8 de diciembre del año 2004 (sic), por la JEFATURA DE LA ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA antigua MARINA DE GUERRA contra la Sentencia No. 00429-2014, de fecha 23 del mes de octubre , del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, por ser hecho conforme con la ley que rige la materia, fue depositado fuera del plazo establecido por la Ley 137-11, en su artículo 95; argumento que no responde a la verdad ya, que ha quedado establecido fehacientemente, que el accionante, JEFATURA DE LA ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA, depositó su recurso de revisión constitucional contra la sentencia indicada precedentemente, Un (1) día antes de que venciera el plazo que otorga el artículo 95, de la referida Ley 137-11, es decir, el día 8 de enero del año 2015; cuando, luego de computar los días feriados y no laborables en atención a los calendarios de la Jornada laboral del Poder Judicial con motivo de las navidades, el día de Reyes y la Conmemoración del Día del Poder Judicial, publicados por el Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD), y partiendo de que el plazo para interponer el recurso de revisión, comenzó a computarse el día siguiente a la fecha del acto de alguacil, que notificó la sentencia recurrida, 29 de Diciembre del año 2014; el plazo para el accionado recurrir la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada se cerraba el día 9 de Enero del año 2015; Segundo: Que se libre acta, al recurrente y accionado, JEFATURA DE LA ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA, en el sentido de que por el presente escrito, ratifica en toda sus partes las conclusiones vertidas en su escrito, contenido del recurso de revisión Constitucional a la sentencia No. 00429-2014, de fecha 23 del mes de Octubre, del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida en revisión, señor Félix García Martínez, expone, entre otros argumentos, los siguientes:

a. Resulta que: nuestro pedimento se basa en que desde el 29-12-2014, la ARMADA DE LA REP. DOM., antigua MARINA DE GUERRA, tenía un plazo de CINCO (05) DIAS HABILES, para interponer el RECURSO DE REVISION que está tratando se (sic) hacer valer por ante este Tribunal Constitucional, en contra de la SENTENCIA NO. 00429-2014, del Expediente No. 030-14-001229, de fecha 23-10-2014, dictada la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL. Si bien es cierto que el día JUEVES, 01-01-2015, era un día festivo (día de año nuevo), al igual que los días SABADO Y DOMINGO, 03-01-2015 y 04-01-2015, respectivamente, eran días no laborables o hábiles, al igual que el día LUNES, 05-01-2015; era un día festivo (día de los Santos Reyes), y el día MIÉRCOLES, 07-01-2015 era un día ADMINISTRATIVAMENTE NO LABORABLE por ser el DIA DEL PODER JUDICIAL, del simple análisis de lo anteriormente expuestos (sic) claramente se deduce que la parte recurrente, la ARMADA DE LA REP. DOM., antigua MARINA DE GUERRA, vulneró el plazo de los CINCO (05) DIAS HABILES, pues por simple suma y resta de los días festivos y no laborables, desde el 29-12-2014, hasta el 08-01-2015, ha habían transcurrido SEIS (06) DIAS HABILES. Vale destacar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también, que dicho plazo NO ES FRANCO NI AUMENTA EN RAZON DE LA DISTANCIA, POR SER EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO de JURISDICCION NACIONAL, es por ello que el plazo de los CINCO (05) DIAS HABILES, empieza a correr a partir de la notificación de sentencia a la persona o el domicilio como lo impone el artículo No. 1033, del Código de Procedimiento Civil.

b. Resulta que: la parte recurrente comete un gravísimo error al querer hacer valer las disposiciones contenidas en el Art. 7.c, de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si bien es cierto que el Tribunal Superior Administrativo conoce de los RECURSOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, al igual que los RECURSOS DE AMPAROS, no menos ciertos (sic) es que el recurrido, SR. FELIX GARCIA MARTINEZ, nunca agotó un RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sino un RECURSO DE AMPARO, al tenor de la Ley No. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, lo que hace inaplicable las disposiciones y requisitos del Art. 7.c, de la Ley NO. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

c. Resulta que: la parte recurrente comete otro error al querer hacer valer un MEDIO DE INADMISION en virtud de lo dispuesto en el Art. 70.2, de la Ley No. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, el cual trata sobre la ADMISIBILIDAD del (sic) Acción de Amparo, estableciendo que “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. Es en ese sentido, tomando en cuenta que el RECURSO DE AMPARO fue depositado por el recurrido en fecha 27-08-2014, y a partir de la notificación del Acto No. 767/2014, de fecha 11-08-2014, instrumentado por el Ministerial ANNEURY MARTINEZ MARTINEZ, Alguacil Ordinario del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, titular de la cédula de identidad y electoral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 001-1678086-7, domiciliado y residente en la Calle Respaldo Juan López No. 6, del Sector reparto Los Tres Ojos, en la ciudad de Santo Domingo Este, sin que a esa fecha la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA NI EL MINISTERIO DE DEFENSA, hayan obtemperado a la solicitud de la documentación correspondiente al supuesto proceso disciplinario ejercido en contra del accionante, es que dicho plazo comenzó a correr.

d. Resulta que: en ningún momento la parte accionante, el SR. FELIX GARCIA MARTINEZ, fue administrativa (sic) investigado por la ARMADA DE LA REP. DOM. Y SU JEFATURA, ni mucho menos por las autoridades de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS en ese entonces, en relación a la acusación de que fue objeto, por lo que los PRINCIPIOS A SU INTEGRIDAD Y MORAL, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, etc., han quedado claramente demostrado que FUERON TODOS VIOLADOS por la ARMADA DE LA REP. DOM. Y SU JEFATURA, y las autoridades de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, razón por la que se depositó la acción constitucional de amparo en cuestión, por ante el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que en virtud del plazo de CINCO (05) DIAS establecido por el art. 95, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, sea declarado INADMISIBLE el RECURSO DE REVISION interpuesto por la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REP. DOM. ANTIGUA MARINA DE GUERRA, en contra de la SENTENCIA NO. 00429-2014, del Expediente No. 030-14-001229, de fecha 23-10-2014, dictada la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues el mismo fue depositado fuera de dicho plazo; SEGUNDO: Que de no ser acogida nuestra SOLICITUD DE INADMISIBILIDAD del RECURSO DE REVISION, interpuesto por la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REP. DOM. ANTIGUA MARINA DE GUERRA, en contra de la precitada sentencia, por violación a los requisitos contenidos en el art. 95, de la Ley No. 137-11, dejamos a la soberana apreciación de este honorable Tribunal Constitucional, establecer la legalidad y validez de la SENTENCIA NO. 00429-2014, del Expediente No. 030-14-001229, de fecha 23-10-2014, dictada la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL.

6. Opinión del procurador general administrativo

Mediante instancia recibida el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), el procurador general administrativo remite su escrito en torno al presente recurso, exponiendo, entre otras cosas, lo que, a continuación, se transcribe:

a. ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Armada de la República Dominicana suscrito por el Lic. PAULO ANTONIO CESPEDES LOPEZ y el DR. RAMON ANTONIO MARTINEZ, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 08 de Enero del año 2015 por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra la Sentencia No. 00429-2014 de fecha 23 de Octubre del año 2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Original del Acto núm. 384-2014, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan José Subervi Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00429-2014.
3. Auto núm. 321-2015, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación de presente recurso.
4. Fotocopia de la certificación emitida por el jefe de División de Personal y Orden (M-1) el tres (3) de junio de dos mil once (2011), en virtud de la cual se hace constar la cancelación, el dos (2) de junio de dos mil once (2011), del nombramiento del señor Félix García Martínez, como capitán de corbeta de la Marina de Guerra.
5. Fotocopia del Acto núm. 767/2014, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Aneury Martínez Martínez, alguacil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la intimación hecha a requerimiento del señor Félix García Martínez a la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, para la entrega de documentación relativa a proceso disciplinario.

6. Copia de la Sentencia núm. 142-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago de Los Caballeros el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación dispuesta por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil once (2011), del nombramiento del señor Félix García Martínez, como capitán de corbeta de la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra), con motivo de un proceso disciplinario por alegada vinculación con el narcotráfico. Paralelamente, fue iniciado un proceso penal en contra del señor Félix García Martínez, que culminó con la Sentencia núm. 142-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago de los Caballeros el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual fue declarado no culpable y absuelto por no haberse probado la acusación.

Posteriormente, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), el señor Félix García Martínez intima a la Armada de la República Dominicana, para la entrega de la documentación relativa a su proceso disciplinario, y el veintisiete de agosto de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de amparo contra la Armada de la República Dominicana, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordena su reintegro a dicha institución militar, tras haber comprobado la violación al debido proceso de ley. No conforme con dicha decisión, la Armada de la República Dominicana interpone el presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Al respecto, la parte recurrida plantea la extemporaneidad del presente recurso, señalando que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), mientras que el recurso de revisión fue incoado el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), fuera del plazo de cinco (5) días, pues por simple suma y resta de los días festivos y no laborables entre dichas fechas, han transcurrido seis (6) días hábiles. En apoyo a sus pretensiones destaca que dicho plazo no es franco



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni aumenta en razón de la distancia, por ser el Tribunal Superior Administrativo de jurisdicción nacional.

c. Por su parte, la recurrente, en su escrito de réplica sostiene que el plazo para ejercer el correspondiente recurso de revisión constitucional es franco, y sólo se computan los días hábiles, por lo que depositó su recurso en tiempo hábil, luego de computarse los días feriados y no laborables, en atención a los calendarios de la jornada laboral del Poder Judicial con motivo de las navidades, el día de Reyes y la conmemoración del Día del Poder Judicial, publicados por el Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD).

d. En respuesta al planteamiento que antecede, conviene señalar que conforme al criterio establecido por este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12,¹ el plazo establecido para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo es franco, no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0071/13,² que establece que “este plazo es franco y sólo serán computables los días hábiles”. En la especie, se verifica que, desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), hasta la interposición del recurso, el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), han transcurrido diez (10) días, a los cuales corresponde excluir el primero y el último, así como el día treinta y uno (31) de diciembre (administrativamente no laborable en el Poder Judicial), y los días primero (1°) (Año Nuevo), 3 y 4 (sábado y domingo), 5 (no laborable por la celebración del Día de los Santos Reyes) y 7 (Día del Poder Judicial) de enero de dos mil quince (2015), dando como resultado dos (2) días, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

¹ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

² Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causal de inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo dispuesto por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), que acoge la acción de amparo incoada por el señor Félix García Martínez, contra la Armada de la República Dominicana, tras haber comprobado la inobservancia del debido proceso en su desvinculación de dicha institución. En tal virtud, dispone el reintegro de dicho accionante y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación.

b. La recurrente, Armada de la República Dominicana, sustenta su recurso invocando, en primer término, la violación a la regla de competencia de atribución, por entender que el tribunal *a-quo*, al momento de examinar su competencia, no tomó en cuenta las disposiciones de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y que en su artículo 7 numeral c), establece lo siguiente: “No corresponden al Tribunal Superior Administrativo (...) C-) Los actos de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos correspondientes”. En tal virtud, la recurrente sostiene que los asuntos militares son tratados en la jurisdicción militar, especialmente en los tribunales militares de primera instancia al que pertenezca el miembro y que fueron previstos en la Ley núm. 139-13 y su Reglamento de aplicación y el Código de Justicia Militar, que regula todo lo concerniente a los procedimientos y organización de la jurisdicción militar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En contraposición, la parte recurrida señala que nunca agotó un recurso contencioso administrativo, sino una acción de amparo, al tenor de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo que hace inaplicables las disposiciones y requisitos del artículo 7, literal c, de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

d. Para resolver este primer punto controvertido, conviene señalar que, conforme lo previsto en el artículo 254 de la Constitución, “la jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar”. En ese sentido, el ámbito de competencia de los tribunales militares se circunscribe al régimen disciplinario y no atañe a la función judicial atribuida a los tribunales que conforman el Poder Judicial.

e. La Armada de la República Dominicana, como órgano integrante de las Fuerzas Armadas, conforma la estructura centralizada de la Administración Pública, estando sometida a la autoridad suprema del presidente de la República, quien la puede ejercer por sí mismo o a través del ministro de Defensa.³ En tal virtud, el control jurisdiccional de sus actos u omisiones no puede sustraerse de la jurisdicción contenciosa-administrativa; admitir tal posibilidad, como plantea la recurrente en la especie, implicaría instituir la jurisdicción militar como juez y parte, permitiendo que luego de agotar el juicio disciplinario, determine la juridicidad de sus propias actuaciones, en total desconocimiento del principio del juez natural, que se materializa en la garantía de toda persona a que su causa sea juzgada y decidida por un juez o tribunal competente, establecido con anterioridad por la ley, independiente e imparcial.

³ Conforme lo establecido en artículo 31 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Acorde a lo anterior, resulta mal fundado el medio promovido por la recurrente en torno a la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer la referida acción de amparo interpuesta en su contra, toda vez que resulta aplicable a la especie lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido prevé lo siguiente: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

g. Por consiguiente, la recurrente plantea que el tribunal de amparo incurrió en un uso abusivo del poder de interpretación de la ley, al rechazar su petitorio de inadmisibilidad fundado en el vencimiento del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, toda vez que el accionante, Félix García Martínez, tuvo conocimiento inmediatamente de la cancelación de su nombramiento el dos (2) de junio de dos mil once (2011), y fue tres (3) años, dos (2) meses y veinticinco (25) días después, que sin ningún impedimento que le obstaculizara ejercer sus derechos civiles y políticos, demandó su acción de amparo. Esto fue desconocido por dicho tribunal, bajo el argumento de que “en el caso de especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por dicha causal”.

h. En respuesta al planteamiento que antecede, este tribunal ha verificado que el referido acto de cancelación del señor Félix García Martínez, se encuadra en un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Así lo ha precisado este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, al distinguir los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, “en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Contrario a lo expresado por el tribunal de amparo, la cancelación del nombramiento del señor Félix García Martínez, el dos (2) de junio de dos mil once (2011), tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. En tal virtud, la acción de amparo interpuesta el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), es decir, transcurrido más de tres (3) años de haberse emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, debió ser declarada inadmisibles por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

j. Por consiguiente, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, tanto el momento en que se produjo dicha cancelación, el dos (2) de junio de dos mil once (2011), como cuando tomó conocimiento de la sentencia penal de absolución, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), a la fecha de la interposición de la indicada acción de amparo, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

k. Por todo lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 00429-2014, sin necesidad de ponderar los demás medios promovidos por la parte recurrente, puesto que se dirigen contra los fundamentos expresados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para acoger la referida acción, cuyo conocimiento del fondo no debió ser abordado por dicho tribunal.

l. De igual forma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0071/13,⁴ este tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00429-2014.

TERCERO: DECLARAR, inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Félix García Martínez el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014),

⁴ Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Armada de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Armada de la República Dominicana; a la parte recurrida, señor Félix García Martínez; y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibile, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con el punto de partida del cómputo del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

3. En la sentencia que nos ocupa se estableció lo siguiente:

i) Contrario a lo expresado por el tribunal de amparo, la cancelación del nombramiento del señor Félix García Martínez, en fecha dos (2) de junio de dos mil once (2011), tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. En tal virtud, la acción de amparo interpuesta en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), es decir, transcurrido más de tres (3) años de haberse emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, debió ser declarada inadmisibile por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.

j) Por consiguiente, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, tanto el momento en que se produjo dicha cancelación (dos (2) de junio de dos mil once (2011)) como cuando tomó conocimiento de la sentencia penal de absolución (veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)); a la fecha de la interposición de la indicada acción de amparo (el veintisiete (27) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil catorce (2014)), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70 numeral 2, de la Ley No. 137-11.

k) Por todo lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la citada Sentencia No. 00429-2014, sin necesidad de ponderar los demás medios promovidos por la parte recurrente, puesto que se dirigen contra los fundamentos expresados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para acoger la referida acción, cuyo conocimiento del fondo no debió ser abordado por dicho tribunal.

4. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), fecha en la cual le fue notificada la Sentencia núm. 142-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014). En efecto, resulta que mediante dicha decisión se declaró la absolución del accionante, señor Félix García Martínez. En este sentido, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

5. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido en contra el accionante en amparo.

6. Un elemento nodal en esta cuestión lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salarios se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

Conclusión:

Consideramos que el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibles, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario